



14830890

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE CALDAS**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-  
CONCILIACIONES**

**RESOLUCION No. 063**  
**Febrero 15 de 2021**

**“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA**, identificado con NIT 75.104.984-2 o por quien haga sus veces, y con domicilio principal y dirección para notificación comercial en la carrera 35 No 61-06 del Barrio Fátima, y/o a la Calle 12 No 28 A 23 y Correo Electrónico: [manizalesgas@gmail.com](mailto:manizalesgas@gmail.com). por la presunta violación a normas laborales individuales como el no pago de aportes a la caja de compensación familiar de Caldas CONFA, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito remitido por medio de correo electrónico y radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 05EE2020741700100000933 del 03 de abril de 2020, la Caja de Compensación Familiar de Caldas-CONFA, remitió relación de empresas que fueron desafiliadas por expulsión de la misma el día 27 de marzo de 2020 acorde al Acta de Consejo Directivo No. 640 de dicha fecha, por mora en el pago de aportes, dentro de la cual se encuentra la empresa denominada a **VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA**, identificada con NIT 75.104.984-2 (folios 1-6).

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada mediante Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020 se suspendieron los términos de las distintas actuaciones que adelanta el Ministerio de Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Covid-19, incluidas las averiguaciones preliminares; términos que fueron reanudados mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada en el diario oficial el día 09 de septiembre de hogaño, acaecido lo cual se dio continuidad a los trámites radicados en la Dirección Territorial Caldas entre el 17 de marzo de 2020 y 08 de septiembre de la misma anualidad.

**TERCERO:** Mediante Auto No. 866 del 28 de septiembre de 2020 el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones avocó conocimiento, dispuso dar apertura a averiguación preliminar a la empresa denominada **VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA** por el presunto incumplimiento de las normas laborales relacionadas con el no pago de aportes a la Caja de Compensación Familiar de Caldas por trabajadores que tenía presuntamente a su cargo, para lo cual fue comisionada la Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social Monica Garcia Ramirez, para el impulso de la actuación administrativa, y decretó pruebas (folios 8-9).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

**CUARTO:** El señalado auto y el informe que dio origen al inicio de las averiguaciones preliminares fueron comunicados a la empresa denominada **VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA** el día 06 de octubre de 2020 mediante buzón de correo electrónico [notificacionesdtecaldas@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesdtecaldas@mintrabajo.gov.co) a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación de la empresa, esto es, [manizalesgas@gmail.com](mailto:manizalesgas@gmail.com) en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y estando vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, que se extendía hasta el 30 de noviembre de 2020, según el artículo 1° de la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, con el fin de que se pronunciaran, aportaran la información solicitada y las pruebas que pretendieran hacer valer (folios 15-18).

**QUINTO:** El día 13 de octubre de 2020 se solicitó por el despacho información a la Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA mediante oficio 08SE2020721700100003259, quien dio respuesta mediante oficio del 20 de octubre de 2020.

**SEXTO:** El despacho, ante la no contestación del quejoso decidió enviar de manera física con oficio radicado 08EE2021721700100000437 de fecha 4 de febrero de 2021 a la dirección suministrada por CONFA esto es a la Calle 12 No 28 A 23 de la ciudad de Manizales el comunicado del inicio de la averiguación preliminar mediante Auto No. 866 del 28 de septiembre de 2020 y se dio traslado del informe presentado por CONFA con el fin de que se allegara pronunciamiento y las pruebas que pretendiera hacer valer y suministrara la información indicada en él, en aras de garantizar plenamente el principio de publicidad y debido proceso y con este último los derechos inherentes al mismo, tales como contradicción y defensa, pero con fecha 8 de febrero de 2021 la empresa de correos 472 con certificado de envío No RA300344106CO realizó la devolución de la comunicación aduciendo que la parte no reside. (folios 27-28).

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Oficio de la Caja de Compensación Familiar de Caldas del 2 de abril donde relaciona las empresa que se encuentran en mora y fueron expulsadas de la misma, donde indica que la empresa denominada **VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA** es una de ellas. (Folios 2-6)

Oficio de fecha 5 de octubre de 2020 bajo el radicado No 08EE2020721700100003161 por medio del cual se le comunica al querellado el Auto de Averiguación Preliminar 866 del 28 de septiembre de 2020 a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal, esta es la carrera 35 No 61 – 06 del barrio Fátima en la ciudad de Manizales.

Guía No RA293324917CO expedida por el correo certificado de 472 donde se informa "NO EXISTE" (Folio 15)

Oficio de fecha 4 de febrero de 2021 comunicando el Auto de Averiguación Preliminar al querellado, enviado a la dirección que aporta la Caja de Compensación Familiar de Caldas en la relación de empresas expulsadas por Mora, esto es la Calle 12 No 28 A 23 (Folio 26)

Guía No RA300344106CO expedida por el correo certificado 472 donde se informa "NO RESIDE" (Folio 27-34)

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

La presente averiguación surge del informe presentado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas-CONFA, mediante el cual remite relación de empresas, incluida la investigada, que fueron desafiliadas por expulsión de dicha caja de compensación el día 27 de marzo de 2020 acorde al Acta de Consejo Directivo No. 640 de dicha fecha, por mora en el pago de aportes, actuación que implica el presunto incumplimiento de las normas laborales relacionadas con el subsidio familiar como prestación social de trabajadores.

Asimismo, se tiene que la comunicación del auto de averiguación preliminar y de las actuaciones ordenadas en el mismo se comunicaron por medio electrónico conforme a autorización emanada del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y no se recibió pronunciamiento dentro del término otorgado en la comunicación realizada por este medio.

Igualmente, con el fin de garantizar que la empresa investigada conociera el inicio de la actuación administrativa se remitió comunicación a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa como dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial, esto es, la Carrera 35 No 61 – 06 del barrio Fátima el Auto No. 814 del 25 de septiembre de 2020 y se dio traslado del informe presentado por CONFA, comunicación que fue devuelta por la empresa de mensajería 472, mediante Guía No. RA293324917CO – Causal "NO EXISTE".

Por lo que el despacho procedió a enviar un nuevo oficio de fecha 4 de febrero de 2021 comunicando el Auto de Averiguación Preliminar al querellado, enviado a la dirección que aporta la Caja de Compensación Familiar de Caldas en la relación de empresas expulsadas por Mora, esto es la Calle 12 No 28 A 23 (Folio 26)

Sin embargo, con fecha 8 de febrero de 2020 bajo la Guía No RA300344106CO expedida por el correo certificado 472 devuelve la comunicación donde se informa "NO RESIDE" (Folio 27-34).

Con lo anterior se demuestra claramente que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la empresa investigada, ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la CP, en el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa y al mismo tiempo brindar mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, razones estas, que obstaculizan el avance del proceso lo que denota que al no cumplir la querrela con los requisitos legales como lo son la debida notificación a pesar de haberse tratado por los medios aportados para su ubicación no le queda más al despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra del Señor PAEZ ZAPATA.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... Así la Corte ha sostenido que *"El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un tramite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

En el caso objeto de estudio, ante la imposibilidad de ubicar al querellado en las direcciones aportadas tanto por la Caja de Compensación Familiar de Caldas, como en la reportada en el certificado de existencia y representación legal (RUES), tal como consta en las comunicaciones devueltas que impiden dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querrelada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley. Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. *"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces, ni la administración publica pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan". (Sentencia T99 DE 1995 M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

En mérito de lo expuesto, esta coordinación

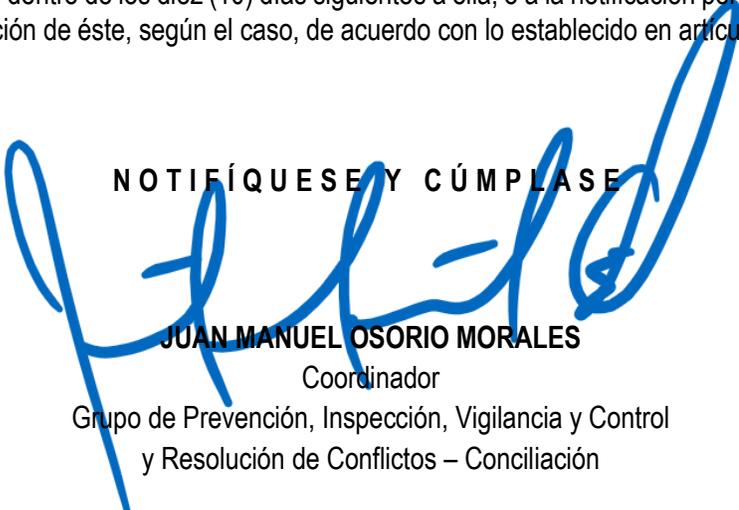
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada en el expediente 05EE2020741700100000933. ID 14830890 contra el señor **VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA**, identificada con NIT con NIT 75.104.984-2 o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de esta Dirección Territorial y la página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, considerando la imposibilidad de comunicación a la empresa denominada **VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA**, identificada con NIT con NIT 75.104.984-2.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**JUAN MANUEL OSORIO MORALES**

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
y Resolución de Conflictos – Conciliación



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

14830890

Manizales, 24 de febrero de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

**VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA**

Representante legal y/o quien haga sus veces

Manizales - Caldas

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 05EE2020741700100000933

**Querellante:** OFICIO

**Querellado:** VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a VICTOR ALFONSO PAEZ ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75104984, de la Resolución 063 de 15 de febrero de 2021 proferido por el COORDINADOR PIVC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en , se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR PIVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**Isabel Cristina García Garzón**

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)